



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00300-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO.
FECHA	18 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 06 de marzo de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. Informándole que el superior resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 11 de enero de 2024. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa el despacho que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2024, resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 11 de enero de 2024, y niega la terminación del proceso por desistimiento tácito. Teniendo en cuenta el memorial presentado el 06 de marzo de 2024, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A contra JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARÉ número 553338074, ordenando a la parte demandante que realice la constancia del pago en el título.

Tercero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A contra JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO, por pago total de la obligación contenida en el PAGARÉ número 1140848134.

Cuarto: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado (a) JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47624685c0d937f482d728956b59e5765d54f884651f8ebdb5eec584a341e927**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00655-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A.
GARANTE	SERLY WATSON LOBO
FECHA	18 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 05 de marzo de 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **WPX-886**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325345d67bc299003a9f5a77d1397429f4e3d931557ad517b3f500dc0dbc5bbb**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00047-00
ACREEDOR GARANTIZADO	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
GARANTE	FREDY HORACIO REDONDO IGIRIO.
FECHA	18 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 13 de febrero de 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ENK-555**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdba7cb54c1af65dea85e5c5f0baf6a44953fa4ea78f8949f5553aebf385c2**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00083-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ZANDOR GABRIEL HENAO MUÑOZ
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Solicita el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el 01 de marzo de la anualidad que avanza, en razón a que se le reconoció como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, con C.C 1.045.740.782 Y T.P 368.740, siendo lo correcto indicar como datos del apoderado judicial de la entidad demandante **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con **C.C 72.125.621** y **T.P 63.886 del C.S.J.**

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Siendo procedente lo solicitado por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, y advirtiéndolo al Despacho que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario al indicar como datos del apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ la identificación con C.C.1.045.740.782 Y T.P 368.740.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el Inciso 5º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2024, en el sentido de que para todos los efectos legales se reconoce personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A al Doctor **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado con la **C.C.72.125.621** y **T.P.63.886 del C.S.J**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7667181824c6cc018516017bffb7dcaab2687bf3b331c718103446da596d5**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2024-00130-00
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO	GUSTAVO COBOS USECHE
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el señor EDWIN ORLANDO PARRA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO COBOS USECHE. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería al abogado FRANCISCO DIOMEDEZ LOPEZ ACOSTA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb5bfd112dd06f3f01f68d47ac778bbb024c5fcd340a06094bd67413e51dfa**

Documento generado en 18/03/2024 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000135-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 31 de fecha 04 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 08 de marzo del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$144.478.809,00), capital contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 21 de julio de 2022.
- b) CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.103.383,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ suscrito de fecha 21 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito de fecha 21 de julio de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificada con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA** con **C.C 8.571.475**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766fe2ad5355cdb202118b8c856a8a59dd537eabf3fe28bb136e78ff6f48b74**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00157-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE LA HOZ CARO
DEMANDADO	CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: chavaldeluque@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GUSTAVO DE LA HOZ CARO en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GUSTAVO DE LA HOZ CARO, quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000,00), contenida en CHEQUE No 0000026.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del CHEQUE No 0000026, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosatario judicial de GUSTAVO DE LA HOZ CARO, a el doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con la C.C. No. 84.029.242 y T.P.70.123 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de embargable de propiedad de la sociedad demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S con NIT: 901.572.493-1**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$240.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar el embargo del establecimiento de comercio denominado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S con NIT: 901.572.493-1**, hasta que sea aportado el correo electrónico de la cámara de comercio correspondiente.

Octavo: Negar el embargo de los dineros que, por concepto de contrato de prestación de servicios de salud, o que por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la entidad demandada con las entidades promotoras de salud (**E.P.S**), cajas de compensación familiar, y compañías de seguros, hasta que sean aportado los correos electrónicos de las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc577262b19987fc1ca21a268b681d990e4f254264056ad42bb3a04a2342cb**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00161-00
DEMANDANTE	INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ
DEMANDADO	CARMEN CECILIA VALEST TAMARA.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 23 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: luisemiromestre@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ contra CARMEN CECILIA VALEST TAMARA, se observa que:

- No indicó el lugar de notificaciones físicas del demandante (art. 82, núm. 10º C.G.P.).
- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de los demandados (art. 82, núm. 10º C.G.P.).
- No se aportó las evidencias que acrediten que el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, correspondan al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad con el domicilio de la demandada. Pues en la demanda se indica que es la ciudad de Barranquilla, sin embargo, en el escrito donde solicita medidas cautelares especifica que lo desconoce (art. 82, núm. 2º C.G.P.).
- Se observa que no se tiene presente lo estipulado en el artículo 1600 del Código Civil; debido a que solicita la pena y la indemnización de perjuicios moratorios.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ S.A contra CARMEN CECILIA VALEST TAMARA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82583b249c261acf67601291777e8b1d38f0597068c6c45352ea482a68dce266**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00173-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 28 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A **(vigencia no mayor a 30 días)**, por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A expedido por Superintendencia Financiera de Colombia. **(vigencia no mayor a 30 días)**.
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado **(vigencia no mayor a 30 días)**.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb25b84cd74bf76b1504d9a13cdf8005ae575276e0bd4deb7719e41f523ab0fe**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00187-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 05 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasji.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ, se observa que:

- No se aportó el Certificado de la sociedad demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A expedido por Superintendencia Financiera de Colombia.
(vigencia no mayor a 30 días)

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ISLENA DE JESUS LOBO DE LA CRUZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfede64cc4db984f13876b208eaf6267de025af41ded95cc202aed3e0a5ee298**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00191-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	ROGER RAMIREZ ILIAS.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 06 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO PICHINCHA S.A contra ROGER RAMIREZ ILIAS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO PICHINCHA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a el doctor CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportó poder General otorgado por la sociedad demandante BANCO PICHINCHA S.A a el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ (Representante legal judicial) con la anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO PICHINCHA S.A contra ROGER RAMIREZ ILIAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c60ed70fb7ec623bcaca206ffa00bd767cf2fb18b169c7d45eca9db662d8ed**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00193-00
DEMANDANTE	M.P MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S
DEMANDADO	TERMO CARIBE S.A.S E.S.P
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 06 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: vantauro119@gmail.com ,así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por M.P MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S contra TERMO CARIBE S.A.S E.S.P, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. En los numerales segundo al quinto se reitera el cobro de la misma factura MA479 por diferentes sumas de dineros, que no coincide con la especificada en el título valor y los hechos narrados en la demanda.
- No se acreditó el recibido de las facturas cambiarias electrónicas por parte de la empresa ejecutada. No hubo forma de evidenciarlo en la plataforma Radian.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**
RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por M.P MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S contra TERMO CARIBE S.A.S E.S.P, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce30de3afd0acb2b2d5422027284a891a98ed92daf526e98ee1062491dc481**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00199-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	SLENDY MARIA PEREZ CALDERON
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 08 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra SLENDY MARIA PEREZ CALDERON, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la apoderada de la parte demandante, doctora DANYELA REYES GONZALEZ Art. 82º Númeral (2º) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra SLENDY MARIA PEREZ CALDERON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd3d49ec53c6f445278f065c7b6d1ef6de0a32d1976751d42d6593cfb2292f**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00201-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO DIAZ GUERRERO.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 08 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra RICARDO ANTONIO DIAZ GUERRERO, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra RICARDO ANTONIO DIAZ GUERRERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe40bb654170085b8a46d1bf743915bc3b66396e2d14ff03a983ec62bbc203b**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00204-00
Demandante	JAH COMPANY SERVICES SAS
Demandado (s)	P & M LOGISTIC SAS
Fecha	18 de marzo de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: legal@jahinsurance.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **JAH COMPANY SERVICES SAS contra P & M LOGISTIC SAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **JAH COMPANY SERVICES SAS contra P & M LOGISTIC SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bdcec8d7db53c56dba4b9bb4cf91ff1563807ab8cbced4a31471771fafef5b**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00206-00
Demandante	MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ
Demandado (s)	OLGA LOPEZ BERMUDEZ.
Fecha	18 de marzo de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: abel.niebles@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ contra OLGA LOPEZ BERMUDEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ contra OLGA LOPEZ BERMUDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27d323ae0667555d88e756d4f2ef9985173acd2374727a991d40ca4e92d144**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00209-00
Demandante	OLGA INES FLOREZ PERTUZ
Demandado (s)	HOLDING TCV S.A.S
Fecha	18 de marzo de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: susansaidsuarez30@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por OLGA INES FLOREZ PERTUZ contra HOLDING TCV S.A.S, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por OLGA INES FLOREZ PERTUZ contra HOLDING TCV S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579b3f6a1ac743bf2c03a6bc01ad70f1f8b1168fcc65e09755df112a70e37941**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00211-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOSE ALBERTO ESCAF NADER.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JOSE ALBERTO ESCAF NADER, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO ESCAF NADER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$55.801.040,00), contenida en PAGARÉ número 72134031.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 72134031, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **JOSE ALBERTO ESCAF NADER con C.C 72.134.031**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5762e2cfaecd7a2d239a17ad124aa1da1024ad9802c61ae614171a020b9d3c**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00212-00
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado (s)	WALO FINTECH S.A.S Y OTROS
Fecha	18 de marzo de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@claudiaboteroabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ALMACENES ÉXITO S.A. contra WALO FINTECH S.A.S Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ALMACENES ÉXITO S.A. contra WALO FINTECH SAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c93dbae55404b6c23b5522c4616f4c5d9076e9747cd4e6d6733127c2dabc3b**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00217-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	CAMILO DONOSO COLLAZOS.
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 12 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carilloysociados.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A contra CAMILO DONOSO COLLAZOS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTA S.A (vigencia no mayor a 30 días), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JUAN CARLOS CARRILO OROZCO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No aportó certificado de Existencia y Representación legal expedido por Superintendencia Financiera de Colombia, actualizado (vigencia no mayor a 30 días).
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILO OROZCO Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A contra CAMILO DONOSO COLLAZOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63641d1a98ab31ee6d8700a8b7d13659ec19b18f8fac79d643de6bbd3bed103**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00221-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO
FECHA	18 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 13 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO, se observa que:

- No se aportó el certificado de Superintendencia Financiera de la sociedad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. (**vigencia no mayor a 30 días**).
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19732171fef2d67c87f26563c144f851d39941a5245f43bc17990263c6a8cf**

Documento generado en 18/03/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>